



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2021-00007-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>DENIS DEL SOCORRO ANDRADE ROSARIO</b>
<b>Accionado</b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR</b>
<b>Tema</b>	<i>Se revoca la sanción impuesta, al darse cumplimiento a la orden de tutela, consistente en responder de fondo y completa la petición elevada por la accionante.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede, a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el proveído de fecha (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declara en desacato judicial al señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA en calidad de Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, imponiéndole una multa de cinco (5) S.M.L.M.V. y tres (3) días de arresto, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado antes en mención.

### III.- ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, así:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora DENIS DEL SOCORRO ANDRADE ROSARIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó la señora DENIS DEL SOCORRO ANDRADE ROSARIO, el día 01 de diciembre de 2020 y le comunique dicha respuesta.”.*

<sup>1</sup> Fols. 39-46



En escrito del 8 de febrero de 2021<sup>2</sup>, el apoderado, de la señora DENIS DEL SOCORRO ANDRADE ROSARIO solicitó la apertura de un incidente de desacato en contra del representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR; lo anterior, con el objeto de que se disponga, la imposición de la máxima sanción y la pena de arresto contra el representante legal de la entidad. El fundamento de esta petición recae en el hecho de que, no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela arriba referenciado.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, resolvió dar apertura al incidente de desacato en contra del señor, GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA conminándolo para que, si aún no lo hubieren hecho, tomara inmediatamente las medidas necesarias para hacer efectiva las órdenes impartidas en la sentencia de la referencia. Para realizar la orden impartida, le concedió un término de dos (2) días, las cuales empezarían a contarse desde la notificación de dicha providencia.

### **3.1.- PROVIDENCIA CONSULTADA<sup>4</sup>**

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de providencia del (19) de febrero de 2021, en la cual resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO** al señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA en calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 29 de enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA en calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que, para tal fin, tiene el Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario -INPEC. Oficiése al INPEC en la ciudad de Bogotá, para que se sirva actuar de conformidad. Por secretaría, se hará lo pertinente.

**TERCERO: CONDENAR** al señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA en calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N°050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.”

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, expuso en primer lugar, que existe un fallo de tutela en el cual se dio una orden a la JUNTA

<sup>2</sup> Fol. 49

<sup>3</sup> Fol. 52-53

<sup>4</sup> Fols. 57-60



REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, consistente en que debía responder la petición que elevó la señora DENIS DEL SOCORRO ANDRADE ROSARIO, el día 01 de diciembre de 2020. En dicha orden de tutela también se le dio un término para que cumpliera la misma, y pese a que se encuentra vencido el mismo, a la fecha de dicha providencia no lo había cumplido, indicando que su actitud fue caprichosa y negligente, ante el deber constitucional y legal que tiene de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Despacho.

Como segundo manifestó que, mediante proveído del 08 de febrero de 2021, el Despacho ordenó abrir incidente de desacato contra el Dr. GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y, además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

No obstante, de haberse notificado a la parte incidentada del anterior auto, a través de correo enviado al buzón electrónico el 09 de febrero de 2021, tal como se puede verificar en el expediente electrónico, esta entidad no rindió el informe que le fue solicitado.

### **3.2.- SOLICITUD DE REVOCATORIA DE SANCIÓN<sup>5</sup>.**

A través de escrito de fecha 22 de febrero de 2021, el accionado contestó el requerimiento, con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, alegando que por medio JRCBI-2021-0177 de fecha 19 de febrero del presente año, se le dio respuesta de manera completa, concreta, congruente y de fondo a lo pedido por la señora Denis Del Socorro Andrade Rosario, cuya respuesta fue remitida al correo aportado : [rhonaldhernandez@hotmail.com](mailto:rhonaldhernandez@hotmail.com), enviándose así las copias del dictamen.

Expresa, que se ha dado cumplimiento total e integro de la orden judicial, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, motivo por el cual manifiesta que las pretensiones del incidente de desacato carecen de objeto y son improcedentes, agrega que se ha configurado un hecho superado y que como consecuencia solicita que se revoque y se deje sin efecto la sanción impuesta por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Sin embargo, como dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, no fue tenido en cuenta por la A-quo.

---

<sup>5</sup> Fols. 62- 70



#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por reparto realizado el 26 de febrero del 2021 le correspondió a este Despacho el conocimiento de este asunto. Por lo anterior, el término con el que cuenta este Tribunal para decidir este trámite comenzó a correr el primero (1) de marzo de la misma anualidad.

#### **V.-CONSIDERACIONES**

##### **5.1.- Competencia**

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Despacho a realizar el estudio de fondo.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar:

*¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la sanción impuesta por el A-qua al señor Gilberto Enrique Pérez Arteta en calidad de Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, si se tiene en cuenta que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 29 de enero de 2021?*

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, iii) carencia actual del objeto, por hecho superado, iv) Caso concreto.

##### **5.3.- Finalidad del incidente de desacato.**

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela,



traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se halla adelantando una acción de tutela en la que se haya resuelto de fondo<sup>6</sup> con una orden que implica realizar una acción, la parte se condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

**“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”. En este orden, el

<sup>6</sup> Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

*“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”<sup>7</sup>*

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional<sup>8</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.*

#### **5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.**

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no

<sup>7</sup> Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio



es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional<sup>9</sup>

*“(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.*

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al- incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

*“Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada! al funcionario incumplido.”*

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional

*" ... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."<sup>10</sup>*

### **5.5. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Sentencia T- 059 de 2016- Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del 12 de febrero de 2016, expone:

*"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*

*4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

<sup>10</sup> Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos



2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## **5.6.- CASO CONCRETO**

Encuentra esta Sala que, en el presente asunto la accionante presentó acción de tutela con la finalidad de que se le amparara su derecho fundamental de petición vulnerado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, al omitir dar respuesta a una petición radicada el 01 de diciembre de 2020, consistente en que se le expidiera copia del dictamen pericial practicado al señor Juan Carlos Cogollo Moreno. El juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió por fallo de fecha 29 de enero de 2021, amparar el derecho de petición de la actora, y ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud antes mencionada.

Observa este Despacho que la accionante frente al incumplimiento del fallo de primera instancia por parte de la entidad accionada, impulsó un incidente de desacato el día 8 de febrero de 2021<sup>11</sup>, el cual se dio apertura a través de providencia de la misma fecha<sup>12</sup>, y resuelto mediante proveído de fecha (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>13</sup>, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el cual se declara en desacato judicial al señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA en calidad de Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, imponiéndole una multa de cinco (5) S.M.L.M.V. y tres (3) días de arresto, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado antes en mención.

Esta judicatura siguiendo los lineamientos de nuestra Corte Constitucional, que establece que la finalidad del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la tutela, y en la medida en que, se demuestre que esa orden ha sido cumplida, hay lugar a revocar o dejar sin efectos las sanciones impuestas<sup>14</sup>.

En el caso en concreto, una vez impuesta la sanción por el proveído del 19 de febrero del año en curso, el sancionado presentó una solicitud de revocatoria de la misma, con fundamento en que, la petición que le fue realizada a la

<sup>11</sup> Fols. 49-50

<sup>12</sup> Fols. 52-54

<sup>13</sup> Fols- 57-60

<sup>14</sup> Ver sentencia SU-0034 de 2018



entidad del cual funge como director administrativo, la cual fue que le enviase copia del dictamen pericial practicado al señor Juan Carlos Cogollo Moreno, en el año 2019, con el objeto de que su compañera permanente la señora Andrade Rosario, pueda ejercer los derechos que le otorga el sistema de seguridad social en Colombia, en la condición antes mencionada.

La respuesta al derecho de petición a la señora Andrade Rosario, fue enviada por el sancionado el 22 de febrero de este año, razón por la cual el juez de primera instancia, no pudo valorarla, ello no significa, que no se pueda hacer en esta instancia. Este Tribunal<sup>15</sup>, al momento de decidir este incidente, solicitó los anexos que fueron enviados a través de correo electrónico al apoderado de la accionante, con el objeto de verificar si efectivamente se le había dado respuesta congruente y completa a la petición del 01 de diciembre de 2020, con la respuesta enviada por la Junta Regional de Calificación de Bolívar, Córdoba y Sucre.

Al recibir respuesta de la entidad de seguridad social aquí mencionada, dentro del término otorgado para enviar dichos anexos, se pudo comprobar que, no solo se le envió copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado el 29 de noviembre de 2019<sup>16</sup> al señor Juan Carlos Cogollo Moreno, sino, también se acompañó el acta de notificación de fecha 09 de diciembre de 2019 de dicho dictamen<sup>17</sup>. Igualmente se acompañó el mismo dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 10 de septiembre de 2020<sup>18</sup>, que resolvió el recurso de apelación presentado por ARL POSITIVA, junto con su notificación<sup>19</sup>, y finalmente se avizora dentro de los anexos, la respuesta a la petición que dio inicio a la acción constitucional con la constancia de envío de la misma<sup>20</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Tribunal que en el citado oficio se da cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, es decir se cumplió el objeto de la acción que no es otro que, amparar el derecho fundamental de petición, dándole respuesta de fondo a la solicitud deprecada.

Se concluye entonces que se encuentra satisfecho el objetivo de la accionante, lo que implica que sobre este incidente de desacato ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la misma, desaparecieron los motivos que dieron origen a la presente solicitud, siendo innecesario que se imponga sanción

---

<sup>15</sup> Fol. 73

<sup>16</sup> Fols. 77-80

<sup>17</sup> Fol. 81

<sup>18</sup> Fols. 82-91

<sup>19</sup> Fol. 92

<sup>20</sup> Fols. 93-95



alguna, por tal razón se debe revocar la providencia que declaró en desacato al señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA.

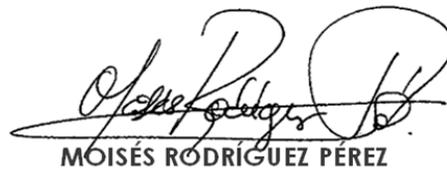
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta al señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA en providencia del (19) de febrero de dos mil veintiuno de (2021), por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de judicial Siglo XXI-TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado